



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. Maribel Mendoza Jiménez

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015)

Radicado: 54-001-33-33-001-2013-00760-00
Actor: Gilberto Mantilla Lizcano
Demandado: Colpensiones

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a decidir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Gilberto Mantilla Lizcano a través de apoderado judicial, presentó la demanda de la referencia, tendiente a obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 04558 del 16 de mayo de 2007, mediante la cual, le fue reconocida la pensión de jubilación sin incluir los factores salariales.
2. El citado proceso le correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta (folio 56), quien mediante auto de fecha 12 de marzo de 2014, admitió la demanda (folio 57).
3. En el punto de decisión de excepciones adelantado en la audiencia inicial celebrada el día 11 de febrero de 2015, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, declaró probada la excepción de falta de competencia y ordenó remitir por competencia territorial el proceso al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, conforme lo previsto en el artículo 150 numeral 3º del CPACA. (Folios 98 y 99 del expediente).
4. Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2015, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, se declaró sin competencia para

Radicado: 54-001-33-33-001-2013-00760-00

Actor: Gilberto Mantilla Lizcano

Auto

conocer del presente asunto y dispuso remitir el expediente a esta Corporación para la resolución del conflicto negativo de competencias suscitado con el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, por considerar que por tratarse de falta de competencia por razón del territorio la misma se asemeja a una nulidad saneable y al no haber sido propuesta por las partes durante la etapa de admisión de la demanda, tal situación quedó saneada y el conocimiento del proceso le corresponde al juez que conoció inicialmente del mismo. (Folios 107 al 109).

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1 Competencia

El artículo 23 de la Ley 130 de 1913 creó ocho Tribunales Seccionales de lo Contencioso Administrativo, con residencia en las siguientes ciudades Bogotá (con jurisdicción en el Departamento de Cundinamarca, la Intendencia del Meta y las Comisarías de Vaupés y Vichada), Bucaramanga (con jurisdicción en los Departamentos de Santander y Norte de Santander), Cartagena (con jurisdicción en los Departamentos de Atlántico, Bolívar y Magdalena, y las Intendencias Nacionales del Chocó, San Andrés y Providencia y las Comisarías de Jurado, Urabá y la Guajira), Medellín (con jurisdicción en los Departamentos de Antioquia y Caldas, Pasto (con jurisdicción en el Departamento de Nariño y las Comisarías del Caquetá y Putumayo), Popayán (con jurisdicción en los Departamentos de Cauca y Valle del Cauca), Ibagué (con jurisdicción en los Departamentos del Tolima y Huila) y Tunja (con jurisdicción en el Departamento de Boyacá y la Comisaría de Arauca).

La Corte Suprema de Justicia declaró inexecutable tal disposición, por cuanto el artículo 7º de la Constitución de 1886 estatuyó que las divisiones para arreglar el servicio público debían coincidir con la división general del territorio en Departamentos, sin otras excepciones que las relativas a lo fiscal, lo militar y la instrucción pública, que podrían no coincidir con tal división.

Para acomodarse al fallo de la Corte, la Ley 25 de 1928 (artículo 1) hizo una nueva división, creando 14 Tribunales con la misma jurisdicción que se establece en el artículo que comentamos, sin otra variación que la de agregar al Tribunal de

Radicado: 54-001-33-33-001-2013-00760-00

Actor: Gilberto Mantilla Lizcano

Auto

Neiva el territorio de la Intendencia Nacional del Amazonas, que la Ley 25 mandaba agregar al de Pasto.

Posteriormente, el artículo 12 de la Ley 1285 de 2009 “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia” señala “Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y jueces de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos y entre jueces Administrativos de los diferentes distritos judiciales administrativos, serán resueltos por las respectivas Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad. Los conflictos entre juzgados administrativos de un mismo circuito o entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo serán decididos por el correspondiente Tribunal en pleno”.

Asimismo, el inciso 4º del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone que si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo.

En igual sentido, el artículo 123º *ibidem* al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señaló:

“Artículo 123. Sala Plena. La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:

(...)

4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito. (...)”

En consecuencia el Tribunal Administrativo de Norte de Santander a través de la Sala Plena, es el competente para conocer del conflicto negativo de competencia suscitado.

2.2 El Problema jurídico

Le corresponde a la Sala determinar, ¿Cuál es el juzgado competente para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el caso

Radicado: 54-001-33-33-001-2013-00760-00

Actor: Gilberto Mantilla Lizcano

Auto

concreto: ¿Si es el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta o por el contrario, el competente es Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona?

3. Decisión

La Sala Plena estima que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, con fundamento en lo siguiente:

- En lo que respecta al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia en razón al factor territorial se reguló en el numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Negrillas por la Sala)

- En el sub examine, se observa que la parte actora, pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 04558 del 16 de mayo de 2007, mediante la cual, el Instituto de Seguro Social, le concedió una pensión de jubilación al señor Gilberto Mantilla Lizcano, y que como consecuencia de ello, se reliquide la citada pensión al demandante.

- En efecto, el demandante prestó sus servicios para la E.S.E Hospital Regional – Sur Oriental ubicado en el Municipio de Chinácota. Situación que se corrobora con la relación de pagos y descuentos realizados al demandante, vistas a folios 13 al 34 del expediente.

- Como quiera que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, es el municipio de Chinácota, corresponde a esta Sala definir a qué distrito judicial pertenece este municipio para establecer a que juzgado le corresponde por factor territorial el conocimiento del presente proceso.

1. Encuentra la Sala, que el literal b), del numeral 20, del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 *“Por el cual se crean los Circuitos*

Radicado: 54-001-33-33-001-2013-00760-00

Actor: Gilberto Mantilla Lizcano

Auto

Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", dispone que el municipio de Cucutilla está comprendido dentro de los municipios que hacen parte del Circuito Judicial de Pamplona, así:

"b. El Circuito Judicial de Pamplona, con cabecera en el municipio de Pamplona y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Bochalema

Cúcota

Chinácota

Chitagá

Cucutilla

(...)" (Negrillas por la Sala)

2. Por lo anterior, para la Sala no cabe duda que por factor territorial el proceso de la referencia le corresponde al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, conforme lo determinó el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcota en la audiencia inicial celebrada el 11 de febrero de 2015.

Conforme a lo anterior en principio le correspondería el conocimiento del presente proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona.

3. Ahora bien, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, alega que el conocimiento del proceso de la referencia le corresponde al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcota, en virtud del principio de convalidación, atendiendo a que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcota, no dijo nada respecto de su incompetencia al momento de la admisión de la demanda, ni las partes hicieron pronunciamiento alguno respecto de esta situación, radicando de esta manera en forma definitiva la actuación en ese Estrado judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 inciso 2º y 139 inciso 2º del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 135 incisos 2º y 4º, y 136 numeral 1º del mismo código.

Asimismo, trae a colación una providencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de fecha 9 de noviembre de 2010, con ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez, radicado No. 4401-33-31-002-2008-00242-01 (AP) en la que se señala que la falta de competencia por razón del territorio, se asemeja a una nulidad saneable y al no haber sido

Radicado: 54-001-33-33-001-2013-00760-00

Actor: Gilberto Mantilla Lizcano

Auto

propuesta por las partes durante la etapa de admisión de la demanda, tal situación quedó saneada y el conocimiento del proceso le corresponde al juez que conoció inicialmente del mismo.

4. Los artículos 16 inciso 2º y 139 inciso 2º del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 135 incisos 2º y 4º, y 136 numeral 1º del mismo código, prevén:

ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. **Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**

(...)

ARTÍCULO 139. TRÁMITE. *Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

Radicado: 54-001-33-33-001-2013-00760-00

Actor: Gilberto Mantilla Lizcano

Auto

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

(...)"

5. La Sala, al analizar el contenido de las anteriores disposiciones, advierte que la falta de competencia no es causal de nulidad en vigencia del Código General del Proceso, la misma era causal de nulidad en el numeral 2º del artículo 140 del derogado Código de Procedimiento Civil, el cual no resulta aplicable al caso bajo estudio, toda vez que de conformidad con el auto de fecha 25 de junio de 2014, proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, el Código General del Proceso entró en vigencia para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a partir del 1 de enero de 2014, razón por la cual la disposición aplicable es el Código General del Proceso.

6. Para la Sala, le asiste la razón en cuanto a lo expuesto por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, referente a que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, al no declarar la falta de competencia por factor territorial al momento de la admisión de la demanda, ni al existir pronunciamiento de las partes en su oportunidad procesal se convalidó lo actuado y por tal razón el conocimiento del presente proceso es de conocimiento del Juzgado que conoció primigeniamente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 16 del CGP arriba transcrito la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo y el juez seguirá conociendo del proceso; y en el inciso 2º del artículo 139 del mismo estatuto se dispone que el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. Y como en el caso concreto, se trata de una declaratoria de incompetencia por factor territorial, el Juez Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta debió declarar su incompetencia al momento de la admisión de la demanda o en su defecto las partes solicitar su declaratoria con el traslado de la admisión de la demanda, como esto no ocurrió se da la prorrogabilidad del factor de competencia territorial, debiendo conocer el proceso el Juez Primero

Radicado: 54-001-33-33-001-2013-00760-00

Actor: Gilberto Mantilla Lizcano

Auto

Administrativo del Circuito de Cúcuta, hasta la finalización de su trámite procesal.

7. Así las cosas, si bien es cierto el Juez Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, actuó extemporáneamente en el ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 207¹ del CPACA, para declarar la falta de competencia por factor territorial, al no declararla en el momento de la admisión de la demanda el Juez Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta y ante el silencio de las partes se prorrogó su competencia conforme a lo previsto en los incisos 2º de los artículos 16 y 139 del CGP, no pudiendo declarar su incompetencia por factor territorial de forma oficiosa en las siguientes etapas procesales.

En consecuencia, el presente asunto es de competencia del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por lo tanto, se le remitirá el proceso de la referencia, para lo de su competencia de conformidad con lo anteriormente expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en Sala Plena,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia generado entre los JUZGADOS PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA y el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA, declarando competente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor GILBERTO MANTILLA LIZCANO contra COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso de la referencia al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA para lo de su competencia y envíese copia de esta providencia al JUZGADO PRIMERO

¹ **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

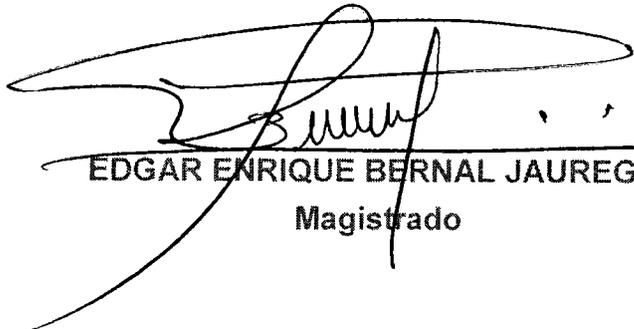
Radicado: 54-001-33-33-001-2013-00760-00

Actor: Gilberto Mantilla Lizcano

Auto

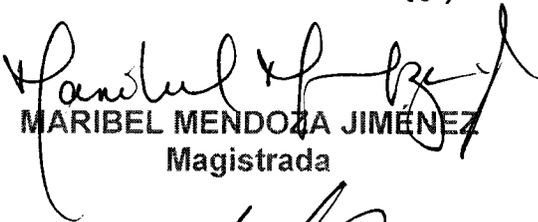
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA y a la OFICINA JUDICIAL para su información.

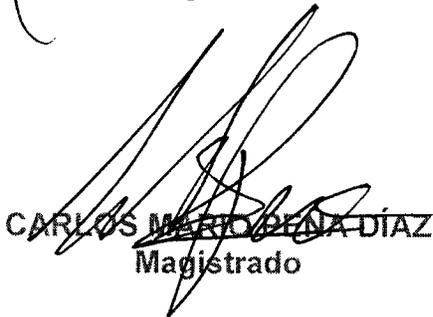
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutido y aprobado en Sala Plena del 25 de junio de 2015)

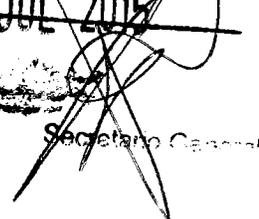

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada
(Ausente con Permiso)


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


CARLOS MÉNDEZ PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 am hoy 01 JUL 2015

Secretario General